

RESOLUCIÓN No 190459

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante auto No 1264 del 16 de mayo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la entidad sin Ánimo de Lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, formulándole el siguiente pliego de cargos: (1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, infringiendo presuntamente el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97 y el Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literales 1º del artículo 239.

**DESCARGOS**

Que la entidad sin Ánimo de Lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, por intermedio de su representante legal, dentro del término legal, mediante radicado No 2006ER35145 del 08 de agosto de 2006, presentó los respectivos descargos a dicho auto, los cuales se resumen así:

- Una vez relacionados los antecedentes, consideran que *“la tardanza en la expedición e la resolución No 2806 del 22 de noviembre de 2005, que otorgó la concesión de aguas subterráneas fue responsabilidad exclusiva de la autoridad Ambiental, tanto por la mora en el traslado del expediente al departamento técnico como en el pronunciamiento de los actos administrativos.”*
- Como consecuencia de esto, presentó excepciones como *“Responsabilidad exclusiva de la Autoridad Ambiental”* y *“Ausencia de culpa de la entidad investigada”*.
- Respecto a la primera excepción propuesta consideró que: *“En ningún momento el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, infringió deliberadamente las normas por la utilización del recurso hídrico subterráneo...”*. (“...”) *Mediante comunicados y solicitudes que por causa de la organización administrativa del DAMA, tal y como lo expresaron en la respuesta al derecho de petición y la tardanza en los pronunciamiento administrativos, fue la causa que originó que el recurso se explotará sin la ampliación del plazo de la concesión, pues la misma Resolución 1476, condicionaba la concesión al cumplimiento (sic) de los aspectos técnicos y*

*normativos para vertimientos, que igualmente tuvo un retardo de 10 meses en la autorización de vertimientos mediante la resolución 1982 de julio de 2004.”*

- Finalmente le solicitó a la Administración proferir un acto administrativo “donde se inhiba de sancionar al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, al haber cumplido dentro de los términos establecidos lo ordenado en las Resoluciones proferidas por el DAMA y por ser responsabilidad de la autoridad ambiental la tardanza en el pronunciamiento de los actos administrativos.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

En los respectivos descargos la entidad sin ánimo de lucro alega que la Administración le ha trasladado todas las consecuencias de su ineficiencia. Sobre el particular se indica que no puede aceptarse como causal excluyente de responsabilidad que la Administración no se haya pronunciado oportunamente, como lo pretende hacer ver la sociedad por las siguientes razones:

- Una solicitud de concesión de aguas es una mera expectativa que no genera derecho alguno ni puede desplegar efectos jurídicos per se.
- El hecho de explotar el recurso hídrico sin concesión es atribuible exclusivamente al interesado pues fue él quien dejó vencer la concesión, desde el 30 de abril de 2004, y solamente hasta el mes de julio de 2004, mediante comunicación No 2004ER25291, elevó nuevamente una solicitud de concesión.
- Cualquier solicitud de concesión o prórroga, por tratarse de uso y aprovechamiento de bienes de uso público, requiere un pronunciamiento expreso de la Entidad que refleje la legitimidad que tiene el particular, que en este caso es el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, para explotar el recurso y permita garantizar que su aprovechamiento no pondrá en riesgo ni peligro las reservas que van a servirle a toda una comunidad, sin embargo la sociedad bajo una errónea concepción se abrogó facultades que solamente le pertenecen a la Autoridad Ambiental y se autorizó la explotación bajo el supuesto que con la sola presentación de una solicitud de concesión iba a ser otorgada la misma aunado al hecho que la anterior concesión se venció sin que el interesado presentara solicitud de prórroga alguna.
- Además, no puede considerarse que el silencio de la Administración hizo crear una apariencia de legalidad y legitimidad de la explotación del recurso hídrico después de su vencimiento por el contrario la falta de pronunciamiento debería dar a entender a los peticionarios que su petición no fue resuelta en forma favorable porque en el tema de concesiones no existe silencio administrativo positivo.
- Aunque el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO pretende justificar su falta en una supuesta desidia de la Administración que lo hizo incurrir y mantenerse en la

ilegalidad este argumento tampoco será de recibo habida cuenta que los particulares no pueden alegar derecho alguno ni menos la Administración desplegar sus efectos cuando se está sobre la base de un incumplimiento a la normativa ambiental que rige el tema especialmente el artículo 47 del decreto 1541 de 1978 y el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literales 1° del artículo 239.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la entidad incurrió en el cargo formulado en el auto No 1264 del 16 de mayo de 2006, respecto a explotar el recurso hídrico sin concesión y, al desvirtuarse los hechos que pretenden justificar su conducta, respecto a la culpa exclusiva de esta Entidad y la ausencia de culpa de la entidad investigada, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA-**: En cumplimiento del literal a, numeral 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasará así:

**UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESIÓN O PERMISO**: Se anota que esta infracción implica que el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO hizo uso de bienes de uso público sin contar con la debida legitimación bajo las agravantes establecidas en los literales a) y b) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984 respecto a reincidir en la comisión de la misma falta y realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos habida cuenta que ellos sabían la fecha del vencimiento de su concesión. Por esta razón se impondrá una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 5 9

4

Resolución No  
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.



4

Que adicionalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable del cargo imputado mediante auto No 1264 del 16 de mayo de 2006, a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con NIT 860.010.305-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo el numeral 1º del artículo 239.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la entidad sin ánimo de lucro denominada **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificada con NIT 860.010.305-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos mcte (\$8.674.000.00).

**ARTÍCULO TERCERO.** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 448 de 1997 de aguas.

**ARTICULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0459

Resolución No  
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente providencia a la Doctora **MARTHA ISABEL CORRALES RAMÍREZ**, en su calidad de apoderada del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, entidad sin ánimo de lucro, en la calle 13 No 9 – 13, oficina 309 de esta ciudad.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Notificar la presente providencia al representante legal del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, o quien haga sus veces, en la calle 195 No 45 – 10 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

03 MAR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Exp 448-97/sgu88  
ADRIANA DURAN PERDOMO  
Radicado 2006ER35145 del 08/08/06